



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/716/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/716/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163822000055**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/716/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Comisión Estatal de**

Servicios Públicos de Mexicali, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] por este medio solicito saber la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del organo desconcentrado CESPМ, si se le otorgo algun tipo de estimulo por la antigüedad con la que contaba o si unicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y siguio con la misma antigüedad de años de servicio y base.

Cuales fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgo. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Estimado solicitante, en relación con su solicitud de acceso a la información pública 021163822000055 se hace de su conocimiento que el archivo adjunto podrá encontrar respuesta a su requerimiento de información.

Le recordamos que en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y en el Gobierno de Baja California, estamos para servirle a usted.



OFICIO | RH-0153-22
FOLIO | 418158
FECHA | 28 DE JUNIO DE 2022

CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILES
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente.-

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

³⁵
₁₇ **NÚMERO DE SOLICITUD:** 021163822000055

³⁵
₁₇ **FECHA DE SOLICITUD:** 17 de Junio de 2022

³⁵
₁₇ **TITULAR DEL ÁREA:** Víctor Manuel Picos Ramírez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

³⁵
₁₇ **RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN:** Víctor Manuel Picos Ramírez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO:

Por este medio solicito saber de la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del órgano desconcentrado CESPМ, si se le otorgo algún tipo de estímulo por la antigüedad con la que contaba o si únicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y siguió con la misma

Antigüedad de años de servicio y base. Cuáles fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgo.

Al respecto le comento:

- 1.- Con respecto si fue liquidado o despedido o el C. Manuel Guerrero Luna, fue una sustitución patronal, no hubo liquidación o despido.
- 2.- No se le entrego pago de estímulo por antigüedad, fue sustitución patronal
- 3.- La Oficialía Mayor del estado es quien tiene a su cargo el empleado Manuel Guerrero Luna.

Sin más por el momento, y teniendo como atendida su solicitud en tiempo y forma, quedo a disposición.

ATENTAMENTE


VÍCTOR MANUEL PICOS RAMÍREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.



[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se me es incompleta la respuesta, demasiado superficial, realmente no responden a lo que yo solicito por lo que solicito se abunde mas, no se motiva, ni funda como lo solicite en el cambio y origen por el que se dio y otorgo el cambio y en general en todo el cuestionamiento." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

En atención y cumplimiento al requerimiento contenido en proveído dictado en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós; vengo en debido tiempo y forma a dar **CONTESTACIÓN** al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, lo cual me permito realizar en los términos siguientes:

Que esa H. Autoridad administrativa. Le ha asignado el número de expediente **RR/716/2022**, cuya tramitación por orden de prelación, corresponde a la Ponencia del Comisionado Presidente en alusión.

Que se tiene a la Persona Recurrente, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de este Organismo derivado de la solicitud de Información pública que fue formulada a través de la Plataforma nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, Identificada con número de folio **021163822000055**.

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por este medio solicito saber la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del organo desconcentrado CESPM, si se le otorgo algun tipo de estimulo por la antigüedad con la que contaba o si unicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y siguio con la misma antigüedad de años de servicio y

DATA

base. Cuales fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgó. Sic.

En ese contexto, advierte ese Órgano Garante que la Persona Recurrente promueve medio de impugnación, con motivo de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativa a la entrega de información incompleta**; vertiendo al efecto los siguientes agravios:

Se me es incompleta la respuesta, demasiado superficial, realmente no responden a lo que yo solicito por lo que solicito se abunde mas, no se motiva ni funda como lo solicite en el cambio y origen por lo el que se dio y otorgo el cambio y en general en todo el cuestionamiento. Sic.

Continúa ese Instituto de Transparencia que la instancia que se admite en la vía y la forma propuestas, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VIII, 143 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 248, fracción II, inciso a), 253, 255, fracción I, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 270, 279, 280, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia de lo señalado en párrafos de precedencia ese Cuerpo Colegiado, nos notifica a esta **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, a efecto de que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realicemos conducentes manifestaciones a través de la conducente contestación al recurso.

Una vez expuesto lo anterior esta Comisión estatal de servicios públicos de Mexicali, responde respecto del recurso de revisión **RR/716/2022** bajo las siguientes:

por este medio solicito saber la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del organo desconcentrado CESPM, si se le otorgo algun tipo de estimulo por la antigüedad con la que contaba o si unicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y siguió con la misma antigüedad de años de servicio y base. Cuales fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgo. Sic.

2.- Que en fecha veinte de junio de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia turnó mediante oficio **Up-0125-22**, con número de folio **417311**, al Departamento de Recursos Humanos de la CESPM, por ser el área competente para esos propósitos. Mismo que se anexa en copia simple al presente libelo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

3.- Que en fecha 20 de abril del presente, la Unidad de Transparencia recibió del área comentada en el párrafo anterior, conducente oficio **RH-0153-22**, de folio **418158**, donde se da legal y debida respuesta a la solicitud de información que hoy se dirime, que se anexa en copia simple al presente ocurso y que en su parte sustantiva informa:

- 1.- Con respecto si fue liquidado o despedido o el C. Manuel Guerrero Luna, fue sustitución patronal, no hubo liquidación o despido.
- 2.- No se le entregó pago de estímulo por antigüedad, fue sustitución patronal.
- 3.- La Oficialía Mayor del Estado es quien tiene a su cargo al empleado Manuel Gutierrez Luna.

En ese contexto no puede pasar por alto ese Cuerpo Colegiado que esta Dependencia respondió a cabalidad y a literalidad la pregunta que dio origen a este improcedente recurso de revisión, toda vez que le fue colmado su derecho al acceso a la Información

contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo que establece el apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Concatenadamente con lo invocado, debe considerar ese Órgano Garante que es infundado el agravio del hoy recurrente y, solamente nos constreñimos a atender a literalidad la pregunta primera. Siendo el caso que no respondemos a juicios de valor o futuros o pasados inciertos y solamente damos testimonio de hechos.

Por otra parte, pero íntimamente ligado a lo referido se debe considerar que este Sujeto Obligado no está obligado a realizar documentos ad-hoc para atender las solicitudes de información, esto de conformidad a lo establecido en el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que transcribo:

Segunda Época, Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



AREA	Unidad de Transparencia
OFICIO	Up-0125-22
FOLIO	417311
LUGAR Y FECHA	Mexicali Baja California 20 de Junio del 2022

VÍCTOR MANUEL PICOS RAMÍREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE CESP
Presente.

Asunto: Solicitud de Acceso Información Pública

NÚMERO DE SOLICITUD: 021163822000055
FECHA DE SOLICITUD: 17 DE JUNIO DE 2022
FECHA LIMITE DE RESPUESTA : 29 DE JUNIO DE 2022

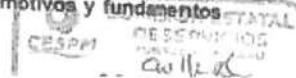
TITULAR DEL ÁREA: VÍCTOR MANUEL PICOS RAMÍREZ, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de CESP.



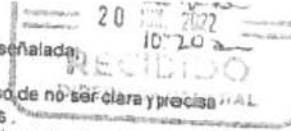
DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO:

por este medio solicito saber la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del organo desconcentrado CESP, si se le otorgo algun tipo de estímulo por la antigüedad con la que contaba o si unicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y sigue con la misma antigüedad de años de servicio y base. Cuales fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgo. (sic)

INSTRUCCIONES ADICIONALES :

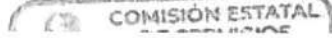


1. Se requiere la información, más tardar en la fecha límite de entrega señalada;
2. Dar respuesta de acuerdo al ámbito de competencia del Organismo;
3. Remitir a la Unidad de Planeación la propuesta de prevención en caso de no ser clara y precisa la información solicitada, en un plazo no mayor a los dos días hábiles.
4. Las áreas remitirán mediante oficio al Comité de Transparencia, a más tardar al tercer día hábil de haber recibido la solicitud, la propuesta de:



- Clasificación de la información, en su modalidad de reservada o confidencial, de manera fundada y con los argumentos lógico-jurídicos para motivar la clasificación de la información; en el caso de la información reservada, **aportar los elementos de la prueba de daño**, para la respectiva resolución del Comité;

Ampliación del plazo de respuesta explicando los motivos;



En los casos de no contar con la información solicitada aún y cuando es de su competencia, explicando las razones y fundamento legal de dicha inexistencia, para la emisión de la respectiva declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

5. Sobre las versiones públicas se exhorta a guiarse conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Los cuales se encuentran disponibles en la siguiente liga: [http://www.itaibc.org.mx/files/marconormativo/Lineamientos de clasificación y Desclasificación de la información.pdf](http://www.itaibc.org.mx/files/marconormativo/Lineamientos%20de%20clasificacion%20y%20desclasificacion%20de%20la%20informacion.pdf)
6. Se requiere de la **validación de la Unidad Jurídica**, a efectos de mantener a salvo los intereses de la CESPМ.
7. Se solicita respuesta formal a este requerimiento, así como enviar copia electrónica al siguiente correo: transparencia@cespm.gob.mx
8. El formato de oficio respuesta se encuentra depositado en el: F:\usr\box\Formato Oficio Respuesta Transparencia.



OFICIO | RH-0153-22
FOLIO | 418158
FECHA | 28 DE JUNIO DE 2022

CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILES

Jefa de la Unidad de Transparencia

Presente.-

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

³⁵
¹⁷ **NÚMERO DE SOLICITUD:** 021163822000055

³⁵
¹⁷ **FECHA DE SOLICITUD:** 17 de Junio de 2022

³⁵
¹⁷ **TITULAR DEL ÁREA:** Víctor Manuel Picos Ramírez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

³⁵
¹⁷ **RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN:** Víctor Manuel Picos Ramírez, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO:

Por este medio solicito saber de la manera de Manuel Guerrero Luna, si este fue despedido, liquidado, se le dio de baja del órgano desconcentrado CESPM, si se le otorgo algún tipo de estímulo por la antigüedad con la que contaba o si únicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio a una dependencia centralizada la cual es un órgano de la Administración Pública y siguió con la misma

Antigüedad de años de servicio y base. Cuáles fueron los motivos y fundamentos para dicho cambio y el origen por el cual se dio y otorgo.

Al respecto le comento:

- 1.- Con respecto si fue liquidado o despedido o el C. Manuel Guerrero Luna, fue una sustitución patronal, no hubo liquidación o despido.
- 2.- No se le entregó pago de estímulo por antigüedad, fue sustitución patronal
- 3.- La Oficialía Mayor del estado es quien tiene a su cargo el empleado Manuel Guerrero Luna.

Sin más por el momento, y teniendo como atendida su solicitud en tiempo y forma, quedo a disposición.

ATENTAMENTE

VÍCTOR MANUEL PIGOS RAMÍREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

C.c.p. Armando Carrasco Lopez- Director General CESPM - Titular del Síndico Único



CESPM
RECIBIDO
29 JUN. 2022

[...] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiéndole su inconformidad con la respuesta remitida motivo de la entrega de información incompleta.

En ese sentido, se precisa que tanto en respuesta primigenia, como en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió información de interés que resulta ser en esencia lo requerido, veamos.

Por lo que respecta a la información relevante de Manuel Guerrero Luna si fue despedido, liquidado o se dio de baja del órgano desconcentrado, se comunica que

fue una sustitución patronal, sin liquidación o despido mediante, por lo tanto se tiene por atendido el planteamiento de la solicitud.

El Órgano Garante en análisis de lo requerido y en vista de lo que el Sujeto Obligado realiza una revisión de la legislación aplicable, así como elementos de interpretación en donde nuestra máxima autoridad de justicia se ha pronunciado, lo anterior para su correspondiente énfasis, luego entonces se desprende lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

TÍTULO SEGUNDO. Relaciones individuales de trabajo.

CAPÍTULO II. Duración de las relaciones de trabajo.

Artículo 41. *La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.*

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **185481**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.138 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1195

Tipo: Aislada

SUSTITUCIÓN PATRONAL. LA JUNTA PUEDE RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉLLA, CUANDO DEL EXPEDIENTE SE DESPRENDAN LOS HECHOS QUE LA GENERAN Y HAYAN SIDO LLAMADOS A JUICIO TANTO EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO EL SUSTITUTO.

Conforme al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal se sustenta en el hecho de que el patrón original transmita la empresa, establecimiento o fuente de trabajo a otra persona llamada patrón sustituto, en cuyo caso los trabajadores no se verán afectados por esa situación, dado que el efecto que surte al operar tal figura jurídica consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá aquél con el nuevo patrón respecto de las obligaciones con los trabajadores nacidas antes de ese hecho. En tal virtud, si en un juicio laboral los trabajadores demandan a una persona y posteriormente enderezan contra otra, pero omiten demandar la responsabilidad de ésta por la sustitución patronal,

esa omisión no impide que la Junta pueda pronunciarse respecto de dicha figura jurídica, pues la misma se sustenta en la transmisión de la fuente de trabajo, y lo que la ley pretende es la protección de los derechos de los trabajadores; por lo que resulta innecesario reclamar en un juicio laboral la responsabilidad derivada de una sustitución patronal, cuando de la demanda o contestación a la misma se desprenden los hechos que originan la sustitución patronal y, además, hayan sido llamados a juicio tanto el patrón sustituido como el patrón sustituto.

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **247237**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 535

Tipo: Aislada

RELACION LABORAL, SUBSISTENCIA DE LA, INDEPENDIEMENTE DE LA SUSTITUCION PATRONAL.

Es evidente que el patrón sustituto no celebra contrato con los trabajadores que hasta la fecha de la sustitución lo eran del patrón sustituido ya que la relación jurídica existente entre éste con aquellos subsiste en virtud de disposición expresa del código laboral puesto que el traspaso de una fuente de trabajo no implica en forma alguna la terminación de los contratos ya existentes, sino por el contrario, conforme al artículo 41 de la citada ley, tal hecho implica una evidente responsabilidad para cedente y adquirente, limitada para el primero de ellos a seis meses a partir de la cesión o traspaso.

Con relación a que si se entregó algún tipo de estímulo por antigüedad **o si únicamente fue cambio de adscripción de un organismo paraestatal** es se comunica que no se entregó pago de estímulo de antigüedad por motivo de ser sustitución patronal, por lo tanto se tiene por atendida la primera parte de lo solicitado.

Énfasis añadido

En cuanto a la segunda parte de lo solicitado que guarda relación a los motivos y fundamentos de dicho cambio, se precisa que de los documentos remitidos no se advierte formal pronunciamiento que guarde relación a dicho planteamiento. Es decir el fundamento legal y la motivación que faculta al responsable de su actuar, que sostiene y cobija de legalidad la multicitada sustitución patronal, siendo omiso en pronunciarse respecto al mismo, siendo necesario para tener por colmada la solicitud.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta omiso en ceñirse a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado mediante la participación de las diversas áreas que conforman su estructura, entregó información en atención a lo solicitado, derivado a lo anterior y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el último planteamiento que integra la solicitud, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita los fundamentos que sostengan y justifiquen en el uso de sus funciones su actuar, donde se pronuncie en relación al origen por el cual se autorizó referida sustitución del servidor público Manuel Guerrero Luna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que remita los fundamentos que sostengan y justifiquen en el uso de sus funciones su actuar, donde se pronuncie en relación al origen por el cual se autorizó referida sustitución del servidor público Manuel Guerrero Luna.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/716/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**